

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 21/2010-J  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACION PRESENTADA  
SANTAMARINA Y STETA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Santamarina y Steta, el doce de enero de dos mil diez, requirió: *la resolución definitiva de los expedientes que se enlistan a continuación:*

**1) Amparo en Revisión 452/78 de la Segunda Sala, de fecha 3 de agosto de 1978, registro IUS 237990.**

**2) Amparo en Revisión 926/78 de la Segunda Sala, de fecha 23 de noviembre de 1978, registro IUS 237990**

**3) Revisión Fiscal 114/78 de la Segunda Sala, de fecha 27 de junio de 1979, registro IUS 237990**

**4) Revisión Fiscal 189/78 de la Segunda Sala, de fecha 25 de julio de 1979, registro IUS 237990**

**5) Amparo en Revisión 260/79 de la Segunda Sala, de fecha 27 de agosto de 1979, registro IUS 237990**

**II.** El doce de enero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/013/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0099/2010 dirigido a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

**III.** Al respecto, previos los trámites correspondientes, el diez de marzo de dos mil diez, el Comité mediante la Clasificación de Información 21/2010-J, se pronunció en el siguiente sentido:

*II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, se solicitó en correo electrónico la resolución definitiva de los expedientes: 1)*

**Amparo en Revisión 452/78 de la Segunda Sala, de fecha 3 de agosto de 1978, registro IUS 237990; 2) Amparo en Revisión 926/78 de la Segunda Sala, de fecha 23 de noviembre de 1978, registro IUS 237990; 3) Revisión Fiscal 114/78 de la Segunda Sala, de fecha 27 de junio de 1979, registro IUS 237990; 4) Revisión Fiscal 189/78 de la Segunda Sala, de fecha 25 de julio de 1979, registro IUS 237990; 5) Amparo en Revisión 260/79 de la Segunda Sala, de fecha 27 de agosto de 1979, registro IUS 237990, asimismo se advierte que mediante comunicación electrónica del día 28 de enero de 2010, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió al correo electrónico señalado por el solicitante la versión pública de las resoluciones definitivas de los puntos 3, 4 y 5.**

*En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la materia de la presente resolución versa sobre la existencia y disponibilidad de la información consistente en los puntos 1 y 2, es decir de las resoluciones definitivas de los expedientes: 1) **Amparo en Revisión 452/78 del 3 de agosto de 1978 y del Amparo en Revisión 926/78 de 23 de noviembre de 1978**, ambos de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; ante lo cual la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunció en el sentido de que habiendo realizado una minuciosa y extensa búsqueda en el Libro de Oficialía de Partes de este Alto Tribunal del año de 1978, en los Libros de Gobierno, Libros de Actas, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Semanario Judicial de la Federación, en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, en el Programa de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, así como físicamente en las series correspondientes a Amparos y Recursos de Revisión, tanto por número de expediente como por promovente, se advirtió que si bien dichos expedientes ingresaron a la Corte en el año de 1978, a la fecha no existe registro de su ingreso en el Archivo Central dependiente de esa Dirección General.*

(...).

*En esos términos, debe precisarse que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, realizó diversas acciones a fin de localizar la documentación materia de la solicitud; no obstante ello, informó la titular que si bien los expedientes 1) **Amparo en Revisión 452/78 del 3 de agosto de 1978 y del Amparo en Revisión 926/78 de 23 de noviembre de 1978**, ambos de la Segunda Sala, ingresaron en la Suprema Corte Justicia de la Nación en el año de 1978, no existe registro de ingreso en el Archivo Central dependiente de esa Dirección General, por tanto cabe destacar la imposibilidad material de poner a disposición dichas resoluciones.*

*En ese orden ideas, tomando en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes corresponde administrar y conservar los archivos judiciales que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte, debe estimarse que es órgano competente para emitir pronunciamiento sobre la inexistencia de los expedientes del **Amparo en Revisión 452/78, así como del Amparo en Revisión 926/78.***

*En consecuencia, toda vez que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha declarado que la documentación citada no se encuentra bajo su resguardo y dado que se advierte ha llevado a cabo las acciones procedentes para localizarla, debe confirmarse su informe.*

*Con independencia de lo anterior, con la finalidad de agotar las medidas disponibles en este Alto Tribunal para ubicar la información materia de la presente solicitud, al respecto se estima conveniente destacar que a la Subsecretaría General de Acuerdos, le corresponde -en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte Justicia de la Nación- llevar el registro y control de los documentos, así como de los diversos expedientes, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación.*

*En ese sentido, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina requerir al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución manifieste si bajo su resguardo cuenta con información o algún movimiento registrado que permita ubicar los expedientes del Amparo en Revisión 452/78, así como del Amparo en Revisión 926/78 de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación.*

*(...).*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.** *Se confirma el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se requiere al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que se pronuncie en los términos señalados en la última parte de la consideración II de la presente resolución.*

**IV.** En cumplimiento al requerimiento realizado por este Comité a través de la clasificación de información relacionada en el punto anterior, mediante oficio SSGA\_ADM-217/2010, del 7 de abril de 2010, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

*“(...) hago de su conocimiento que de la revisión de los archivos y libros de registro que se llevan en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Subsecretaría General, únicamente consta que el 12 de enero de 1978, se registró el amparo en revisión 452/78, promovido por Ingenio Tala, sociedad anónima; y que el 8 de febrero del indicado año se registró el toca de revisión 926/78, interpuesto por Cristales Inastillables de México, sociedad anónima; y no se cuenta con registro alguno relacionado con la tramitación de los referidos expedientes.(...)”*

V. El ocho de abril de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del titular del área requerida a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Santamarina y Steta, remitió el expediente DGD/UE-A/013/2010 Secretario de este Comité para que lo turnara al integrante responsable del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, ante la solicitud de acceso a la información presentada por Santamarina y Steta, consistente en la resolución definitiva emitida en los expedientes: **1) Amparo en Revisión 452/78 de la Segunda Sala, de fecha 3 de agosto de 1978, registro IUS 237990; 2) Amparo en Revisión 926/78 de la Segunda Sala, de fecha 23 de noviembre de 1978, registro IUS 237990; 3) Revisión Fiscal 114/78 de la Segunda Sala, de fecha 27 de junio de 1979, registro IUS 237990; 4) Revisión Fiscal 189/78 de la Segunda Sala, de fecha 25 de julio de 1979, registro IUS 237990; 5) Amparo en Revisión 260/79 de la Segunda Sala, de fecha 27 de agosto de 1979, registro IUS 237990**, este Comité al resolver la Clasificación de Información 21/2010-J determinó conceder el acceso a la versión pública de las resoluciones definitivas requeridas en la modalidad de documento electrónico, por lo que remitió al correo electrónico por él señalado las relativas a los puntos 3, 4 y 5; por lo que hizo a las correspondientes a los dos primeros puntos determinó requerir al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos como una medida encaminada a lograr su localización dado que previamente la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunció sobre la inexistencia de la información en los archivos bajo su resguardo.

En ese sentido, se advierte que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que no obra bajo su resguardo la información requerida y consistente en las resoluciones definitivas emitidas en los expedientes de ***Amparo en Revisión 452/78 de la Segunda Sala, de fecha 3 de agosto de 1978, y en Amparo en Revisión 926/78 de la Segunda Sala, de fecha 23 de noviembre de 1978***, en tanto que manifiesta únicamente cuenta con el registro de ingreso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Subsecretaría General de Acuerdos, de ambos expedientes y no con registro alguno relacionado con la tramitación de los referidos expedientes.

Asimismo, cabe recordar que en su momento la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pronunció en el sentido de que habiendo realizado una minuciosa y extensa búsqueda en el Libro de Oficialía de Partes de este Alto Tribunal del año de 1978, en los Libros de Gobierno, Libros de Actas, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Semanario Judicial de la Federación, en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, en el Programa de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, así como físicamente en las series correspondientes a Amparos y Recursos de Revisión, tanto por número de expediente como por promovente, se advirtió que si bien dichos expedientes ingresaron a la Corte en el año de 1978, a la fecha no existe registro de su ingreso en el Archivo Central dependiente de dicha Dirección General. De la misma manera, ante el requerimiento realizado al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, señaló que se tiene registro de ingreso, pero que no cuenta con registro alguno relacionado con la tramitación de los referidos expedientes, por lo que no se encuentra en posibilidad de poner a disposición la información requerida, toda vez que no obran bajo su resguardo los expedientes.

En ese orden ideas, tomando en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes corresponde administrar y conservar los archivos judiciales que integran el patrimonio documental de la Suprema Corte, y de conformidad con el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte Justicia de la Nación, le corresponde a la Subsecretaría General de Acuerdos llevar el registro y control de los documentos, así como de los diversos expedientes, recibidos

en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación; en ese sentido ante la imposibilidad material de poner a disposición dichas resoluciones debe estimarse que son órganos competentes para emitir el pronunciamiento sobre la existencia de los expedientes del *Amparo en Revisión 452/78, así como del Amparo en Revisión 926/78*, por lo que, debe confirmarse sus respectivos informes.

Sin menoscabo de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, previa confirmación de su inexistencia y para agotar las acciones procedentes en este Alto Tribunal para localizar la información solicitada, este Comité determina requerir al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la presente resolución se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de las resoluciones definitivas de los *Amparos en Revisión 452/78 de fecha 3 de agosto de 1978 y 926/78 de fecha 23 de noviembre de 1978*, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, en los términos señalados en la II consideración de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de conformidad con lo señalado en la parte final de la II consideración de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Subsecretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de

este Alto Tribunal, del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausente: Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**